

**AMPARO EN REVISIÓN  
526/2020  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
GREENPEACE MÉXICO,  
ASOCIACIÓN CIVIL**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el amparo en revisión 526/2020 promovido por Greenpeace México, asociación civil, en contra de la sentencia emitida por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 64/2019.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Greenpeace México, asociación civil por conducto de su representante Gustavo Ampugnani, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los siguientes actos y autoridades.

IV. Acto reclamado

La disminución o reducción en la asignación presupuestal para el cambio climático.

V. Autoridades responsables

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como responsable última de aprobar anualmente el presupuesto de Egresos

de la Federación. Aunque también se señala al Presidente de la República por lo que toca a su promulgación.

La quejosa narró los antecedentes del caso, consideró trasgredidos los artículos primero y cuarto de la Constitución General, señaló que no existe tercero interesado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

**SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** En acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México —al que por razón de turno correspondió conocer del asunto— registró la demanda bajo el expediente 64/2019 y previno a la quejosa para que acreditara con documento legible la representación ostentada y manifestara si también demandaba la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 por lo que hace al anexo 16, en el que se asignaron recursos para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

Mediante escrito presentado en el juzgado del conocimiento el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la quejosa presentó el documento correspondiente para acreditar su representación y señaló que también demandaba la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, reclamado a las mismas autoridades ya señaladas como responsables.

En acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la secretaria encargada del despacho tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la quejosa y admitió a trámite la demanda de amparo, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites de ley, la Juez realizó la audiencia constitucional el cuatro de junio de dos mil diecinueve y emitió su sentencia el veintiocho siguiente, en la cual sobreseyó el amparo, con base en las siguientes razones.

En el considerando segundo de su sentencia, la Juez tuvo como ciertos los actos reclamados, consistentes en a) la reducción, disminución o determinación de manera regresiva o no progresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático y b) el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

En el considerando tercero, la Juez estudió la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable relativa a que los efectos de la sentencia en este caso, relacionados con el acto reclamado, trasgredirían el principio de relatividad de las sentencias; causa de improcedencia que desde su perspectiva es fundada.

Lo anterior en atención a que la sentencia que eventualmente dictaría en relación con el problema jurídico principal obligaría a las autoridades a emitir y realizar actos que tendrían efectos sobre la esfera jurídica de la generalidad de las personas en el país, al pretender la quejosa que la disminución del monto de los recursos públicos asignados para los temas relacionados con el cambio climático deba invalidarse y ordenarse judicialmente que en la asignación de dichos recursos sean observados los mandatos constitucionales y convencionales de manera progresiva.

Además, la Juez consideró que la quejosa no tiene interés legítimo como sostuvo en su demanda, sino que tiene un interés simple, en tanto que una eventual concesión del amparo significaría un beneficio para todas las personas.

**TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión.** Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Greenpeace México interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la Juez en el juicio de amparo 64/2019.

En acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito —órgano jurisdiccional que por turno conoció del recurso— registró el recurso bajo el expediente 363/2019, lo admitió a trámite, dio la intervención correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese tribunal y dio vista a las autoridades responsables con la presentación de dicho recurso.

Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido a trámite por acuerdo presidencial del nueve de agosto siguiente.

Una vez integrado el expediente, en acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento turnó el asunto a la Magistrada ponente para la realización del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión realizada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia, en la que solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de estimarlo procedente, ejercer su facultad de atracción para resolver los recursos de revisión.

**CUARTO. Trámite y resolución de la solicitud de reasunción de competencia.** En acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la solicitud de reasunción de competencia bajo el expediente 366/2019, la admitió a trámite y la turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas para la realización del proyecto de resolución correspondiente.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos resolvió reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

**QUINTO. Trámite de los recursos de revisión.** Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de revisión bajo el expediente 526/2020 y lo turnó al Ministro ponente.

En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó a ésta al conocimiento del asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el punto primero, última parte, en relación con el tercero, cuarto, fracción I, inciso c), y décimo cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, en tanto que en este asunto se impugna una sentencia emitida en audiencia constitucional mediante la vía adecuada, que es el recurso de revisión, en el cual hay un problema jurídico de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional en opinión de esta Segunda Sala,

**SEGUNDO. Oportunidad.** No es necesario estudiar este requisito de procedibilidad del recurso de revisión en tanto el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de este asunto.

**TERCERO. Legitimación.** No es necesario estudiar este requisito de procedibilidad del recurso de revisión en tanto el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de este asunto.

**CUARTO. Problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.** En atención a los antecedentes del caso, el problema jurídico en este recurso consiste en revisar la decisión de la Juez de Distrito respecto de sobreseer el juicio de amparo promovido por Greenpeace México en contra de a) la reducción, disminución o determinación de manera regresiva o no progresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático y b) el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Lo anterior bajo la precisión que en caso de que esta Segunda Sala considere fundados los argumentos de la recurrente y determine la procedencia del juicio de amparo, estudiará el problema jurídico planteado por esta en el juicio de amparo.

**QUINTO. Agravios expuestos en el recurso de revisión principal.** En su escrito, la recurrente principal argumenta en esencia dos cuestiones.

En la primera, señala que la Juez fue imprecisa en la fijación y apreciación del problema jurídico que efectivamente planteó, en tanto que en su demanda fue insistente en precisar (a) que el acto reclamado es la disminución o determinación de manera regresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático, (b) que la inclusión del Presupuesto de Egresos para la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 como acto reclamado fue hecha como documento en el que quedó plasmada esa reducción y (c) que no es posible interpretar la demanda

y su aclaración para limitar el acto reclamado, pues lo impugnado no se circunscribe al año dos mil diecinueve.

En la segunda, señala que la decisión de la Juez respecto al sobreseimiento del juicio ignora la línea de precedentes que esta Suprema Corte ha emitido respecto del principio de relatividad de las sentencias de amparo y la definición del interés legítimo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Segunda Sala, el argumento de la recurrente relacionado con que la Juez no siguió la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido es fundado, con base en las siguientes razones.

En atención a lo resuelto en la sentencia, la quejosa plantea que la Juez se apartó de dos líneas de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, la relativa al entendimiento del principio de relatividad de las sentencias; por la otra, la relacionada con el concepto de interés legítimo.

Respecto del principio de relatividad de las sentencias, ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que a partir de las reformas a la Constitución General de junio del dos mil once, el espectro de protección del juicio de amparo fue ampliado, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos humanos que tengan una dimensión colectiva o difusa.

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales ahora también puede utilizarse para proteger derechos con características más complejas. De ahí que se haya reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es la protección de los derechos humanos.

Dicha necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias tiene especial relevancia en los casos relacionados con transgresiones a derechos económicos, sociales y culturales, pues mantener una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos tornaría prácticamente imposible proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, dada su dimensión colectiva y difusa.

No obstante, lo anterior no significa que las reformas constitucionales referidas eliminaran el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado.

Así, a partir de lo señalado, la reinterpretación del principio de relatividad significa que los tribunales de amparo solo deben estudiar en las sentencias los argumentos de las partes, suplir la deficiencia de la queja en caso de que proceda y, en su caso, conceder el amparo solo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente apareje alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del juicio constitucional.

Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no son parte en el juicio de amparo; sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Ejemplo de esta línea jurisprudencial son las tesis aisladas 2ª. LXXXIV/2018 (10ª), de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. EL**



**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.<sup>2</sup>** y 1ª. XXI/2018 (10ª), de rubro **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.<sup>3</sup>”**.

Incluso, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro **“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.”** —la cual es compartida por esta Segunda Sala—, en la que precisó que en atención a la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos.

Ello porque uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión generada entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando no hubieran sido parte del juicio.

En este sentido, es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

---

<sup>2</sup> Registro digital 2017955, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1217

<sup>3</sup> Registro digital: 2016425, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1101

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que los criterios referidos no eran vinculantes para la Juez en el momento en que emitió su sentencia; sin embargo, sí muestran la línea argumentativa desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual a juicio de esta Segunda Sala debe resolverse este asunto.

Ahora, respecto de la segunda cuestión, la relativa al interés legítimo, el argumento de la quejosa es fundado por dos razones. La primera, en tanto que ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que bajo determinadas circunstancias, las asociaciones civiles que tienen por objeto la defensa de algún derecho humano pueden promover juicio de amparo con base en un interés legítimo.

Así, por ejemplo, tanto la Primera Sala en el amparo en revisión 323/2014, como esta Segunda Sala en el amparo en revisión 277/2019, han considerado que las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para promover un juicio de amparo cuando existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, por un lado, y la eventual concesión del amparo le significaría un beneficio cierto, relacionado directamente con el cumplimiento de su objeto social, por el otro.

Aspectos que debió analizar la Juez de Distrito para determinar si en el caso la quejosa cuenta con dicho interés legítimo para promover el juicio de amparo, mas no solo señalar que en el caso la quejosa solo promovió el juicio de amparo con base en un interés simple, igual al que tendría el resto de la población, pues con base en el derecho considerado transgredido por la quejosa (medio ambiente) hay un sinnúmero de personas que pueden ser afectadas por la violación a ese derecho, en atención a las circunstancias del caso.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 182/2018, en la cual respecto de los derechos humanos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión señaló que una demanda de amparo no puede desecharse por notoriamente improcedente cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio dichos derechos sobre la base de que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo.

Lo anterior porque esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante juicio de amparo como cualquier otro derecho.

Al respecto se precisó que la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica.

Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna una ley por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es necesario que la supuesta afectación generada constituya un interés simple, en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos cuya titularidad corresponde a todas las personas, por lo que bien puede darse el caso en que una ley afecte a todas ellas y no por eso el juicio de amparo tiene que ser improcedente.

Así, la Juez de Distrito debió analizar si en el caso la quejosa promovió el juicio de amparo con base en un interés legítimo, en

términos similares a lo señalado en los criterios referidos, mas no señalar que en el caso aquella solo contaba con un interés simple sin dar razones para sostener su afirmación.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que es infundado el argumento de la quejosa respecto a que la Juez no analizó el problema jurídico que efectivamente planteó y, a partir de ello, este juicio de amparo es improcedente, en los siguientes términos.

Como fue referido, en esencia la quejosa considera que la Juez fue imprecisa en la fijación y apreciación del problema jurídico que efectivamente planteó, en tanto que en su demanda de amparo fue insistente en precisar (a) que el acto reclamado es la disminución o determinación de manera regresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático, (b) que la inclusión del Presupuesto de Egresos para la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 como acto reclamado fue hecha como documento en el que quedó plasmada esa reducción y (c) que no es posible interpretar la demanda y su aclaración para limitar el acto reclamado, pues lo impugnado no se circunscribe al año dos mil diecinueve.

Respecto del presupuesto de egresos, esta Suprema Corte ha considerado que es un acto materialmente administrativo mediante el cual se establecen y autorizan las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos, entre otras, durante un periodo determinado; en el caso concreto del presupuesto federal, emitido por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República.

En ese sentido, el acto reclamado por la quejosa consistente en la disminución o determinación de manera regresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático necesariamente debe encuadrarse en el marco del presupuesto de egresos, en tanto que es el instrumento mediante el cual la Cámara de Diputados autoriza todos

los gastos públicos que serán realizados durante un ejercicio fiscal por los organismos públicos que conforman la Federación.

De ahí que no pueda considerarse como acto reclamado solo la disminución o determinación de manera regresiva de los recursos públicos para el tema de cambio climático, pues la forma en que se ejercen los recursos públicos necesariamente está definida en el presupuesto de egresos, por un lado, y al tratarse de un término comparativo la base de la impugnación (disminución lógicamente requiere de un término comparativo respecto del cual es reducido algo) no es un argumento en abstracto, sino concreto, que requiere un acto de aplicación.

Así, a juicio de esta Segunda Sala, el argumento que planteó la quejosa no puede entenderse de otra forma sino en relación con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, tal como lo consideró la Juez de Distrito, pues la determinación de recursos tiene como sustento lo establecido en ese acto jurídico.

Al respecto, cabe señalar que una de las características fundamentales de un presupuesto de egresos es su temporalidad, la cual en el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación es anual, según es establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo tanto, en atención a que ya no está vigente el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en el caso es aplicable la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 63, fracción V, en relación con la fracción XXI del artículo 61 del mismo ordenamiento, en tanto que cesaron los efectos del acto reclamado, pues dicho presupuesto de egresos perdió vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Finalmente, en atención a que la causa de improcedencia referida en el párrafo anterior no fue alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, con base en el artículo 64 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>, se ordenó dar vista a la quejosa con dicha causa de improcedencia para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. Revisión adhesiva.** En atención a lo señalado en el considerando que antecede, queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, en términos de la jurisprudencia 2ª/J. 166/2007, de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.”**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio contra la disminución o reducción en la asignación presupuestal para el cambio climático atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín

---

<sup>4</sup> Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente. El Ministro Javier Laynez Potisek vota por consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

**Revisó: ACH**

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al amparo en revisión 526/2020 en la sesión ordinaria celebrada vía remota el dos de junio del dos mil veintiuno. **DOY FE.**

## **AMPARO EN REVISIÓN 526/2020**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.